



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ULISES VANEGAS
DEMANDADO: EDITH TORO BARON Y OTROS
RAD. 73-001-40-03-009-2020-00449-00

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Debe aclarar si el predio sobre el cual se pretende iniciar la presente demanda de pertenencia es distinto a la cuota parte o porcentaje que el señor JOSE ULISES VANEGAS adquirió en común y proindiviso sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-162733 a través de la escritura publica No.428 del 28 de febrero de 2014 en la Notaria Sexta de este círculo, ya que si se trata de esta misma fracción de terreno la acción judicial promovida no tendría lugar, dado que en la anotación No.22 del folio de matrícula antes referido aparece registrada la compra hecha por el demandante y partiendo de esta base ya cuenta con el derecho de dominio de la cosa.

En caso de que la pertenencia involucre un terreno diferente, deberá individualizarlo en debida forma por su cabida y linderos.

2. De conformidad con lo expuesto en el numeral segundo del acápite de los hechos dela demanda, debe informar de manera específica la suma de posesiones que el demandante ha obtenido sobre el bien a usucapir, especificando de manera cronológica las personas que antes ejercieron la posesión así como el tiempo que cada uno de estos estuvo ejerciendo actos de señor y dueño, así como la forma la suma de estas posesiones se trasladó en cabeza del demandante.

3. Para efectos de determinar la legitimación por pasiva, debe indicar que derecho ostenta ARMANDO CESPEDES MARIN sobre el bien inmueble objeto de litigio, teniendo en cuenta que en el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se incluye a este como persona que actualmente ostente derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre aquel predio, además que en el certificado de tradición adjunto se evidencia que el derecho que el señor CESPEDES MARIN adquirió (Anotación No.10) posteriormente fue vendido como se avista en la anotación No.17.

De esta forma, deberá determinar de manera fehaciente quienes son las personas que conforman la parte demandada.



4. Teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la demanda de pertenencia forma parte de uno de mayor extensión, debe aportar los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria que se han abierto del predio identificado con matrícula No.350-162733.

5. En los acápites de la demanda denominados "*Proceso y Competencia*" y "*Derecho*", debe corregir la clase de proceso que corresponde a esta acción judicial teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso no se habla de procesos ordinarios sino de procesos verbales, además de ajustar los fundamentos de derecho a las normas vigentes.

6. De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas los demandados.

7. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Se reconoce personería al **Dr. JAVIER NIÑO CESPEDES** para actuar en representación del demandante JOSÉ ULISES VANEGAS, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

ARV